



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52 Y 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Asunto: Dictamen

Expediente: LXV/CPAyPJ/018/2022,
LXV/CPAyPJ/019/2022, LXV/CPAyPJ/029/2022
del índice de la Comisión Permanente de
Administración y Procuración de Justicia

Honorable Asamblea
Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

Las CC. Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, la C. Diputada Juana Aguilar Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 52 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./339/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/018/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- II. En sesión ordinaria de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, las CC. Diputadas María Luisa Matus Fuentes y Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./340/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/019/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- III. En sesión ordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, la C. Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./400/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/029/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- IV. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - Que, las Diputadas promoventes manifiestan en su exposición de motivos:

DIPUTADA JUANA AGUILAR ESPINOZA:

El nombre, la capacidad jurídica, el patrimonio, la nacionalidad, el estado civil y el domicilio se constituyen como la identidad de las personas, específicamente físicas. La identidad es reconocida como un derecho humano primigenio que se instituye en el instrumento de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política.

El derecho humano a la identidad se encuentra reconocido en los instrumentos jurídicos internacionales, en nuestro país, se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 4o.-

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En ese mismo tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículo 12 reconoce que "toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registra gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

De los preceptos anteriormente se desprende que además del reconocimiento del derecho a la identidad, se reconoce el derecho de toda persona a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, el cual se realizara de manera gratuita, esto es, se establece de manera implícita la institución del registro civil.

El registro civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas. (Artículo 35 del Código Civil para el Estado de Oaxaca).

Cabe señalar que esta función registral se encuentra encomendada al Poder Ejecutivo Estatal quien la ejercerá a través de la Dirección del Registro Civil, la cual orgánicamente se integra por: La Dirección, las Oficialías, el archivo central y demás unidades administrativas que determine su reglamento interior, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y en el Reglamento del Registro Civil.

En el caso de las Oficialías del Registro Civil, el Código Civil para el Estado de Oaxaca, señala que la titularidad de éstas corresponde a los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fé pública en todos los actos que certifiquen y autoricen conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.

De acuerdo a datos obtenidos del propio Registro Civil, en todo el territorio de nuestro Estado se encuentra ubicadas un total de 136 Oficialías de Registro Civil, mismas que se distribuidas en las ocho regiones.

En el caso de la Sierra Norte se encuentra un total de 15 Oficialías del Registro Civil, las cuales se encuentran ubicadas en los Municipios de Ixtlán de Juárez, María Lombardo de Caso, Mixtequita en San Juan Mazatlán, San Francisco Cajonos, Villa Alta, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Cotzocon, San Juan Mazatlán, San Lorenzo de San Juan Lalana, Choapam, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santiago Choapam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Zacatepec, Talea de Castro Villa Alta, Totontepec de Villa de Morelos.

En la Sierra Sur un total de 20 Oficialías del Registro Civil, las cuales se ubican en los Municipios de Ejutla de Crespo, La Laguna Guadalupe Putla Miahuatlán de Porfirio Díaz Primera Oficialía, Miahuatlán de Porfirio Díaz Segunda Oficialía, Putla de Guerrero, San Andrés Cabecera Nueva, San Andrés Chichauaxtla, San Carlos Yautepec, San Juan Ozolotec, San Mateo Yucutindo, Santa Cruz Zenzontepec, Santa Lucia Monte Verde, Santa María Ecatepec, c Santa María Lachixio, Santa María Ozolotepec, Santa María Zacatepec, Santiago Amoltepec, Santiago Textitlan, Santo Domingo Teojomulco y Villa Sola de Vega.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En la región del Istmo un total de 23 Oficialías del Registro Civil, las cuales se ubican en los Municipios de Benito Juárez de San Miguel Chimalapa, Ciudad Ixtepec, Donaji en Matías Romero. El Barrio de la Soledad, El Espinal, Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tequisistlan, Matías Romero Avendaño, Salina Cruz, Primera Oficialía Salina Cruz, Tehuantepec, Segunda Oficialía San Blas Atempa, San Juan Guichicovi, San Mateo del Mar, San Miguel Chimalapa, San Pedro Huamelula, San Pedro Tapanatepec, Santa María Chimalapa, Santa María Jalapa del Márquez, Santa María Xadani, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec, y Union Hidalgo.

En la región de la Mixteca con un total de 25 Oficialías del Registro Civil, las cuales se ubican en los Municipios de Asunción Nochixtlán, Chalcatongo de Hidalgo, Huajuapán de León Primera Oficialía, Huajuapán de León Segunda Oficialía, La Luz Rahelle en Juxtlahuaca, Mariscala de Juárez, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Mixtepec, San Miguel El Grande, San Pedro y San Pablo Teposcolula, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Cruz Itundujia, Santa María Yucuhiti, Santiago Chazumba, Santiago Juxtlahuaca Santiago Nuyoo, Santiago Tamazola, Santiago Yosondua, Santo Domingo Tonalá, Silacayoapam, Tezoatlán de Segura y Luna, Tlaxiaco, Villa de Tamazulapan del Progreso. Yutanduchi de Guerrero y Zapotitlán Lagunas.

En los Valles Centrales existen un total de 17: 1a. Oficialía del Centro 2a. Oficialía del centro 3a. Oficialía el centro, 4a. Oficialía del centro Etla Ocotlán de Morelos, Reyes Etla, San Bartolo Coyotepec (Vespertino) San Francisco Tlaxtlahuaca, San Pablo Guila, San Pablo Huitzo, San Pablo Villa de Mitla, Santa Cruz Xoxocotlan, Santiago Matatlán, Tlacolula de Matamoros, Villa de Zaachila y Zimatlán de Álvarez

En la región de la Cañada con un total de 6 Oficialías del Registro Civil, las cuales se ubican en: Huautla de Jiménez, San Jerónimo Tecoatli, San Juan Bautista Cuicatlán Santa María Chilchotla, Santa María Tlaxiactac y Teotitlán de Flores Magón.

En la Costa con un total de 19 Oficialías del Registro Civil, las cuales se ubican en: Calendaría de Loxicha, Pinotepa de Don Luis, Puerto Escondido, San Agustín Loxicha, San Gabriel Mixtepec, San José Estancia Grande, San Juan Cacahuatpec San Pedro Jicayan, San Pedro Pochutla, Santa Catarina Juquila Santa Catarina Loxicha. Santa María Colotepec, Santa María Huatulco, Santa María Huazolotitlan Santiago Ixtayutla, Santiago Jamiltepec Santiago Llano Grande, Santiago Pinotepa Nacional y Villa de Tututepec de Melchor Ocampo. Por último, en la región de Papaloapam se tiene un total de 11 Oficialías del Registro Civil, las cuales se ubican en: Acatlán de Pérez Figueroa, Cosolapa, Loma Bonita, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Juan Bautista Tuxtepec, Primera



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Oficialía, Segunda Oficialía San Juan Bautista, Valle Nacional, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlan, y Santa María Jacatepec.

Una de las principales labores que realizan las y los Oficiales del Registro Civil es la de autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.

De los actos que autoricen las y los Oficiales del Registro Civil; el Código Civil para el Estado de Oaxaca en su artículo 52, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, además de la certificación, la fotocopia certificada de las actas del Registro Civil respectiva, para lo cual, el Director, los Oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central están obligados a expedirlas, así como aquellas relativas a los documentos del apéndice.

Este derecho reconocido para las y los ciudadanos que desean obtener una copia de las actas del Registro Civil respectiva, constituye una garantía para el acceso al derecho a la identidad, ya que a través de ésta, tal y como se señaló con anterioridad, les permite cumplir con los requisitos para acceder a otros derechos, tales como el de la educación, salud, alimentación, acceso a la justicia, etc.

A pesar que el artículo 52 establece la obligación del Director, los Oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central a expedirlas; lo cierto es que dicho precepto no establece el tiempo para su cumplimiento; situación que trae como consecuencia que la expedición o emisión de la copia certificada quede al arbitrio de los servidores del Registro Civil. Tal es el caso de la solicitud de la copia certificada de una acta de nacimiento en el Archivo Central del Registro Civil, la emisión de dicha copia se entrega de manera inmediata, previo pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando no se tenga ningún impedimento u errores en el registro.

En el caso de las Oficialías de Registro Civil, la situación no es la misma debido a que las y los oficiales, expiden copia certificada en el tiempo que ellos consideran o queda a su arbitrio; en donde dicha emisión la llega a realizar después de tres días hábiles o hasta una semana posterior, sin justificación alguna. Situación que trae como consecuencia no solo la negación a su derecho de las y los oaxaqueños a poder recibir una copia certificada de su acto de identidad, sino que también dicha esta tardanza u omisión de manera dolosa, ocasiona actos de corrupción por parte de la o el Oficial de Registro Civil, quienes ante la necesidad por parte de la o el ciudadano de contar con su copia certificada para hacer valido

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

sus otros derechos, llegan a cobrar de 300 hasta 800 pesos por emitirles de manera inmediata su copia certificada de las actas del Registro Civil respectiva.

Por ello, y afecto de garantizar el derecho humano a la identidad de las y los oaxaqueños; así como eliminar la ilegal discrecionalidad administrativa que llega a ocasionar actos de corrupción; propongo reformar el primer párrafo al artículo 52 del Código Civil para el Estado de Oaxaca a efecto de establecer que el Director, los Oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central están obligados a expedir la certificación de datos o fotocopia certificada de las actas del Registro Civil, de manera inmediata y sin mayor dilación que las establecidas en el Código.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 52.- Toda persona puede solicitar certificación de datos y/o fotocopia certificada de las actas del Registro Civil. El Director, los Oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central están obligados a expedirlas, **de manera inmediata y sin mayor impedimento y dilación que las establecidas en el presente Código**, así como aquellas relativas a los documentos del apéndice, pudiéndose utilizar para tal efecto la firma autógrafa de los servidores públicos o la firma facsimilar digitalizada. El Estado garantizará la certeza de los actos que se validen con el uso de la firma facsimilar digitalizada; **así como sancionara el incumplimiento de esta disposición.**

DIPUTADA MARIA LUISA MATUS FUENTES Y LIZBETH ANAÍD CONCHA OJEDA:

(...)

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

La presente iniciativa pretende garantizar el derecho a la identidad del ser humano, para garantizar a niñas y niños el derecho a ser registrados ante el registro civil.

Lo anterior en aras de cumplir con el deber responsable en las actuaciones de quienes material o formalmente nos damos a la tarea de adecuar los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o



por medio de la creación de nuevos ordenamientos que contribuyan al engrosamiento de disposiciones jurídicas que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armónicas, eficaces y acordes a la realidad social.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa

El registro de nacimientos, es el proceso de inscribir el nacimiento de una niña o niño. Es un registro permanente y oficial de la existencia de una niña o niño, y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad.

Como mínimo, supone un registro jurídico del lugar donde nació el menor y de quiénes son sus padres. El registro del nacimiento es un requisito para que el niño obtenga un acta de nacimiento: su primera prueba legal de identidad.

El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de las niñas y los niños, como el derecho a la educación, salud, alimentos y demás derechos humanos.

Es la inscripción del nacimiento, donde aparecen los datos básicos que nos identifican como personas únicas y singulares (nombre, sexo, dónde y cuándo nacimos, nombre de nuestros padres, etc.), es un **derecho** fundamental que tienen todos los niños del mundo.

El respeto y protección de los derechos humanos es esencialmente el marco que debe guiar la actuación de todos los entes del Estado respecto de las personas, potencializando la protección más amplia, al respecto sobra decir que aún existen un sinnúmero de barreras contextuales, estructurales y sociales que impiden el ejercicio pleno de los mismos; tal es el caso del derecho a la identidad el cual implica que toda persona, al nacer, tiene derecho a un nombre, a un apellido, a una nacionalidad y a ser cuidada por su familia, así como pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua y tradiciones.

La garantía de este derecho es esencial para niñas y niños, pues durante el desarrollo de su vida, la ausencia del registro de nacimiento oportuno constituye una barrera legal para el pleno ejercicio de sus derechos humanos; pues la falta de su cumplimiento es un factor de exclusión social y de discriminación frente al acceso a servicios y protección que brinda el propio Estado, así como en un elemento de riesgo frente a crímenes y violaciones graves a los derechos humanos. En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo observado por el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el derecho a las medidas especiales de protección; además, la identidad es reconocida como un derecho humano inicial, el cual se convierte de manera inmediata en el instrumento de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

El derecho humano a la identidad se encuentra sustentado a nivel internacional por diversos instrumentos jurídicos ente ellos en la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 7:

"1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

La Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 6: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica"

La Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", Artículos 3 y 18, mismos que se transcriben para una mejor comprensión:

"Artículo 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18.- Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 16 y 24: Artículo 16. "Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad Jurídica."

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

En nuestro país, dicho derecho se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.



En ese mismo tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo siguiente:

12.- reconoce que "toda persona tiene derecho a la identidad y ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registra gratuitamente y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En este sentido el registro o inscripción de nacimiento es la forma de materializar este derecho a la identidad, al respecto en nuestro estado la institución que tiene a su cargo y responsabilidad esta materialización es el Registro Civil, siendo su fundamento lo dispuesto en el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual establece que el principal requisito para el registro de niñas y niños es la presentación de estos acompañados del certificado de nacimiento, el cual como bien lo establece el propio Código, su expedición es facultad exclusiva de la Secretaría de Salud Estatal, ahora bien la realidad a la que se enfrenta actualmente la sociedad oaxaqueña y de forma mucho más específica las mujeres en etapa de gestación, es que no todas tienen la posibilidad de ser atendidas en instituciones de salud, sobre todo considerando que la orografía del Estado lo vuelve complejo, principalmente en las comunidades con asentamientos preponderantemente indígenas, en donde difícilmente tendrán acceso al derecho a la salud y contar con una clínica, hospital, en ocasiones a médicos, por lo que estas mujeres son atendidas principalmente por parteras tradicionales que puedan certificar el nacimiento.

Empero, los Servicios de Salud de Oaxaca, muchas de las veces no cuentan con las condiciones de infraestructura y personal suficiente para cubrir en óptimas condiciones y contar con espacios de atención en todas las comunidades que integran el estado, sumando a todo esto la contingencia sanitaria que ha provocado la pandemia por la virus COVID-19, y que ha tenido grandes impactos en la atención médica a mujeres durante el parto y pos-parto, resultando incluso de alto riesgo de contagio al ingresar a hospitales en que han atendido a personas contagiadas.

Ante esta realidad, es sabido que muchas mujeres durante el parto son atendidas por personas que no tienen la posibilidad de expedir el certificado de nacimiento, esto provoca en consecuencia que las mujeres no cuenten con el certificado de nacimiento que exige el Código Civil del Estado para poder registrar a infante, lo que se traduce en una barrera administrativa que limita el derecho a la identidad.

Al respecto el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha publicado la resolución sobre "La inscripción de nacimientos y el derecho de todo ser humano al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica", que exhortaba a los Estados a

garantizar la inscripción de nacimiento gratuita, universal y oportuna a través de la eliminación de las barreras físicas o administrativas que limitaran el cumplimiento de esta obligación.

Este impedimento o barrera administrativa identificada, tiene sus impactos en el registro oportuno de niñas y niños, generando un subregistro de nacimientos que refleja un déficit en el acceso a los derechos humanos de las infancias oaxaqueñas, esto es evidente en los resultados que le Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha sistematizado en materia de registro de nacimientos, en los que destaca el caso del sur del país, en donde Chiapas (59.7%), Oaxaca (68.3%), Guerrero (68.5%), Quintana Roo(71.8%) y Tabasco(71.8%) presentan los menores porcentajes de cobertura de registro oportuno del país. Conviene recordar que además de la localización geográfica, estas entidades comparten condiciones de pobreza, desigualdad y marginación social, así como presencia importante de poblaciones indígenas.

Por otra parte, es importante resaltar que los servicios de salud en el Estado de Oaxaca, reconoce la labor de las parteras tradicionales en las comunidades, sobre todo en las comunidades indígenas, es así que en la Ley Estatal de Salud, establece en la fracción III del artículo 59, lo cual se transcribe para una mejor comprensión:

ARTICULO 59.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil las autoridades sanitarias del Estado de Oaxaca establecerán acciones:

III.- Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio, así para el aborto legal y seguro;

Del artículo antes transcrito se deduce que la Secretaría de Salud de Oaxaca, reconoce la labor de las parteras, luego entonces es conveniente y necesario que el Código Civil establezca la facultad para expedir la constancia de alumbramiento del recién nacido.

No es obice señalar, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 68 fracción XXV la facultad que tiene el Presidente Municipal en los lugares en donde no exista Registro Civil, lo cual se transcribe para su mejor comprensión:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

XXV.- Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia;

Es decir de la transcripción del artículo anterior, se aprecia que el Presidente Municipal realizara las funciones del Registro Civil en los lugares en donde no existan oficinas del Registro Civil.

Ante este panorama resulta necesario reformar el artículo 66 del Código Civil del Estado de Oaxaca, para contemplar a la partera para efectos de que la autoridad municipal pueda certificar el nacimiento del menor, respaldándose de una constancia que emita la parte o persona que atienda el parto, no solo con el requisito del certificado de nacimiento, como ya se expuso, debido a un sinnfin de factores sociales y económicos impiden el registro legal y por ende la protección jurídica del Estado, para ello se propone incorporar en el texto legal del Código Civil la posibilidad de que las autoridades municipales puedan hacer constar dichos nacimientos que por excepciones se atendieron fuera de una institución de salud o con persona que pueda certificarlos.

(...)

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 66.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado.

Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido.

En los lugares en que no existan instituciones de salud cercanas, donde el parto fuere asistido por partera, esta deberá extender una constancia de alumbramiento, para que la autoridad municipal o el oficial del Registro Civil inscriba el nacimiento.



La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños dentro de los ciento ochenta días de ocurrido.

Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento

DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ:

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad el registro de nacimiento es el acto jurídico por el cual el Estado cumple con la obligación de garantizar el derecho a la identidad, al nombre, a la filiación familiar, cultural y nacional. Siendo que también a través de este acto se garantiza a todas las personas el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.

El registro de nacimiento es fundamental para la relación con otros derechos necesarios para el libre desarrollo, seguridad y bienestar de la niñez, siendo indispensable que en la realización de dicho acto se encuentre regulada por principios como equidad, universalidad e inmediatez, para eliminar las barreras que generan efectos discriminatorios y condiciones de exclusión para quienes se encuentran en desventaja social.

En el ámbito internacional el registro de nacimiento constituye un derecho humano, el cual es reconocido por diversos instrumentos de los cuales el Estado mexicano forma parte, mencionando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su artículo 24 que establece:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
- 3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad"

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho a la identidad a través de diversas disposiciones:

"Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"

"Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres igual uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

"Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección de su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

"Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."

La Convención sobre los Derechos del niño establece como parte de los derechos humanos, el derecho a la identidad, así como al nombre y la nacionalidad para poder garantizar plenamente la realización de los demás derechos.

En el ámbito nacional la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 19 establece que:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

El estado debe garantizar plenamente el derecho a la identidad, que permita al ser humano contar con un nombre, una nacionalidad y conocer la identidad por parte de los progenitores, a partir de este momento surge el reconocimiento en cuanto a su existencia, derivado de la formalización del nacimiento en los términos previstos por la ley.

Las inscripciones de nacimiento ante el registro civil, constituyen un elemento indispensable para poder garantizar el derecho a la identidad de toda persona, formando parte de un acervo estadístico de gran significado por la información que contiene.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

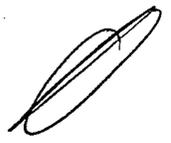
"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

A partir del nacimiento de toda persona, se requiere una constancia oficial de su existencia, siendo que la inscripción ante el registro civil otorga el reconocimiento para los efectos legales, otorgándole identidad así como determinar sus vínculos familiares y nacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la identidad comprende otros derechos como el nombre, nacionalidad, a conocer su filiación y origen, además a partir de esos derechos se pueden derivar otros como la alimentación, educación, salud y sano esparcimiento, resaltando que la identidad es un derecho de los menores y no una facultad de los progenitores.

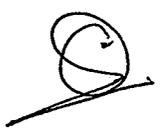
En lo que se refiere a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca consagra en el párrafo décimo del artículo 12 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registra gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificadas del acta de registro de nacimiento.



Actualmente el segundo párrafo del artículo 66 del código civil establece:

La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.



II.-ARGUMENTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN NORMATIVA

De la interpretación al segundo párrafo del artículo 66 del Código Civil, apreciamos que todas las personas tienen garantizado el derecho a la identidad, así como a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; siendo que el registro civil tiene la obligación de otorgar la copia certificada del acta de nacimiento de manera gratuita.

Sin embargo condiciona la gratuidad de dicha inscripción en un plazo de 180 días, siendo que como la ha reiterado la Suprema Corte de Justicia en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2018, no se puede condicionar la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y la expedición de la copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, pues en ambos casos se puede ejercitar este derecho de manera gratuita, es decir en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona; (...)



En este sentido no sólo es inconstitucional el cobro por el registro extemporáneo, sino el hecho de establecer medidas y prácticas que atenten contra la gratuidad de la expedición del acta de nacimiento, como son fijar una vigencia o fecha de expiración para su validez





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

oficial, o en su caso requerir que la misma tenga un límite de antigüedad para poder realizar trámites.

Pues como se ha hecho referencia se trata de un derecho de carácter universal, pues en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Como es de apreciarse la inscripción del nacimiento es indivisible al reconocimiento del derecho a la identidad, pues a partir de su inscripción en el registro civil, se le reconoce una identidad en la cual puede ejercer otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

El registro de nacimiento es una condición necesaria que promueve la participación social de niñas y niños, garantizando el acceso pleno a derechos esenciales como salud, educación, justicia entre otros, ante esta situación es necesario reformar el contenido del tercer párrafo al artículo 66 del Código Civil, el cual es inconstitucional puesto que condiciona la gratuidad de la expedición del acta de nacimiento, en este sentido se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el tercer párrafo al artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 66. ...

...

La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.

CUARTO. Consideraciones Generales. De la lectura de las manifestaciones vertidas por los promoventes, se tiene acreditado su interés por sustanciar el derecho humano a la identidad, en ese sentido la presente Comisión razona el deber del Poder Legislativo al producir leyes, de tener en cuenta que no basta con ampliar los alcances de la norma atendiendo a la procedencia de las solicitudes de modificación realizadas, en un sentido estricto, se requiere que con su acatamiento se alcancen los fines para lo cual fue creada y con ello se vuelva no solamente eficaz sino eficiente.



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Especialmente para niñas y niños, con base en el principio del interés superior de la niñez, las integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran el derecho a la identidad, vinculado a otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, la salud, educación, el derecho a mantener un vínculo con los padres, entre otros.

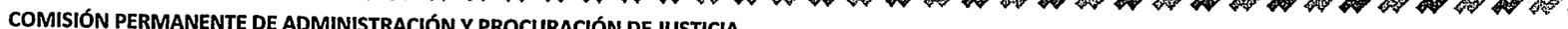
El derecho a la identidad, también tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Al respecto Christian Skoog, representante de UNICEF-México, señala en la presentación del informe: *"Cuando una niña o un niño no está registrado y, por ende, no cuenta con un acta de nacimiento, no puede tener acceso a sus demás derechos como protección, salud o educación, ni a las mismas oportunidades de desarrollo que otros niños; pues el acta continua siendo uno de los principales requisitos para ingresar a la escuela u obtener reconocimiento legal de los estudios; así como para acceder a servicios básicos de salud y seguridad social"*,

En ese sentido la privación del derecho a la identidad debido a carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a otros derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y conforme a lo establecido en el artículo 133 de nuestra Constitución Federal (que entró en vigor en 1990), establece en su artículo 7o. el derecho inalienable de niñas y niños a un nombre, nacionalidad, y a conocer a sus padres; mientras que el artículo 8o. obliga a los Estados partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, que incluye su nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. De esta forma, si un niño se ve privado de alguno de estos derechos, el Estado está obligado de manera automática a prestar toda la asistencia y protección necesaria y suficiente con el fin de restablecer su identidad, de lo contrario, no darle a un niño o niña la posibilidad de saber quién es y de dónde viene, marcará por siempre el camino que le toca transitar en la vida.

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no define ni regula el derecho a la identidad como tal, pero si establece ciertos derechos de niñas y niños vinculados con el mismo, como el derecho a ser inscrito al nacer y el derecho a adquirir una nacionalidad:



Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

En tal sentido, de una interpretación sistemática de dichos instrumentos se desprende que el contenido del derecho a la identidad incluye: el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona,

la inscripción en un registro inmediatamente después de su nacimiento, el derecho a un nombre, el

derecho a una nacionalidad y el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, se protege el derecho a la identidad, con referencia a su origen y filiación en sus numerales 18 y 19:

Artículo 18. Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El derecho al nombre, consagrado en estos ordenamientos internacionales, no se prevé expresamente en la Convención Europea de Derechos Humanos, sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha, sostenido que tal derecho se desprende del artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar) de la Convención.

Es preocupante, advierte esta Comisión, que en Oaxaca exista un déficit real de personas que no cuentan con registro u acta de nacimiento o ambos, como se evidencia en el informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México"¹:

¹ INEGI. "Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México" Enero 2019.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- Seis de cada 10 personas sin registro en el país son un niño, niña o adolescente (527,963 personas). En el grupo de población de 3 a 17 años, al menos 59 mil no asisten a la escuela y además no cuentan con registro de nacimiento.
- El 45.7% de las niñas y niños de entre 0 a 60 días de edad cuentan con registro de nacimiento; mientras que ese porcentaje es de 84.6% hasta antes de cumplir el primer año de vida y 95.6 para las niñas y niños menores de 5 años.
- De acuerdo con la ENIM 2015, la primera causa del no registro se debe a la dificultad para contar con los documentos necesarios para realizarlo (34.0%). Le siguen el alto costo que implica el trámite (22.0%) y el tiempo que implica la realización del trámite (15.6%).
- Nueve entidades concentran a casi 35 mil personas (80.1%) de población hablante indígena, no inscrita al registro civil. Chiapas tiene el mayor porcentaje con 23.2% (más de 10 mil personas), Oaxaca con 14.1% (alrededor de 6 mil) y Puebla con 12.3% (casi 5 mil casos).
- De los 31 municipios con más del 2.5% de población que no tiene acta de nacimiento y que se caracterizan por tener un grado de marginación "alto" y "muy alto", destacan 11 ayuntamientos de Chiapas, 3 de Chihuahua y 10 de Oaxaca.
- En Oaxaca, de los municipios con mayor porcentaje de personas sin inscripción al registro civil se encuentran San Antonio Nanahuatípam (3.3%), Santiago Xanica (3.0%), San José Tenango (2.8%), Santos Reyes Tepejillo (2.7%), Magdalena Mixtepec (2.7%), San Juan Coatzacoaspam (2.6%), Villa Hidalgo (2.6%), San Miguel Amatitlán (2.6%), Huauteppec (2.5%) y San Miguel Peras (2.5 por ciento).

Como se observa, en nuestro estado, las barreras y los retos para el registro y obtención del acta de nacimiento se asocian a la dificultad para acceder a módulos de registro por parte de las comunidades, el costo económico indirecto que implica pagar el traslado, y ausentarse del trabajo, así como el contar con documentos previos como el certificado de nacimiento.

QUINTO. En seguimiento a lo anterior, el Gobierno de México se ha comprometido, en el marco de los Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, a proporcionar para el año 2030, acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.

Así, la identidad como un derecho fundamental de las personas plasmado en el artículo 4, párrafo octavo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento, asumiendo el Estado mexicano la obligación de garantizar el cumplimiento de estos derechos mediante la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

nacimiento y de brindar los medios y mecanismos necesarios para que las personas en los Estados Unidos Mexicanos puedan ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados.

Como se precisa en el propio artículo 4 constitucional, citado con anterioridad, y en el artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, uno de los documentos públicos que se considera un medio para acreditar la identidad en el caso de los menores de edad es el Acta de nacimiento, la cual está constituida por el nombre, la nacionalidad y la filiación. Para tal efecto, es el Registro Civil la institución fundamental para garantizar la personalidad jurídica, mediante el registro de nacimiento y la expedición del acta de nacimiento,

Por supuesto en todas las actuaciones del Registro Civil, es indispensable que los trámites establecidos por la autoridad administrativa sean sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir,

En dado caso de no cumplir con la simplicidad antes mencionada, las actuaciones de las autoridades estatales y municipales del Estado de Oaxaca, como lo son precisamente la Dirección del Registro Civil, su Directo, Oficiales del Registro Civil, jefaturas y el Jefe del Archivo Central Dirección General, generaran un débito legal para con el administrado, pues el Registro Civil, las y los funcionarios públicos que ahí laboran tienen el deber de evitar dilaciones o entorpecimientos innecesarios en el desahogo del registro y la expedición del acta de nacimiento; evitando en lo posible el formalismo, supeditándolo a la eficacia administrativa, justamente lo que constituye un sistema garantista para el administrado, a fin de que, al momento de solicitar un trámite administrativo, no se le someta a trámites burocráticos complejos, dilatorios e ineficaces que se traduzcan en verdaderas cargas irrazonables y desproporcionales para los particulares

En efecto, resulta relevante tener en cuenta que la propia Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 21 lo siguiente:

ARTÍCULO 21.- El Procedimiento Administrativo General en el Estado de Oaxaca es común a todas las autoridades de naturaleza administrativa a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, y tiene como objetivo ampliar las posibilidades de legalidad y certeza jurídica tanto para la Autoridad como para el administrado, es supletorio a la Ley o Reglamento con la que actúa la autoridad y tiende a otorgar garantías procesales al particular, bajo los principios del procedimiento administrativo general, pudiendo tener inicio de oficio o a petición de parte interesada, sin que la autoridad pueda exigir más formalidades que las expresamente previstas en la presente Ley.



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Los actos y procedimientos administrativos se registrarán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad, buena fe e informalidad a favor del administrado.
(Énfasis añadido)

Así la reforma solicitada al artículo 52 solicitada por la Diputada promovente Juana Aguilar Espinoza es congruente con las garantías del procedimiento del artículo 21 en mención, **con el objeto de no causar indefensión a los administrados.** Ya que, en todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;

SEXTO. Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora estima que el texto constitucional señalado es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento es categórica, sin posibilidad alguna de establecer excepciones a la misma. Por lo anterior, se considera procedente eliminar el plazo de ciento ochenta días como limitante a este derecho, esta claro que no se puede condicionar la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, ello significa que ambos derechos se pueden ejercitar de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona; por este motivo, el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México, en consecuencia, nuestra ley civil estatal no puede fijar plazos que permitan el cobro del registro o de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Por este motivo, no sólo sería inconstitucional el cobro por el registro extemporáneo, sino también otro tipo de medidas y prácticas que atenten contra la gratuidad de la primera acta de nacimiento, como son fijar una vigencia o fecha de expiración para su validez oficial, o requerir que la misma tenga un límite de antigüedad para poder realizar trámites, ya que lo anterior obligaría a las personas a expedir a su costa otra copia certificada, anulando la intencionalidad que subyace a la reforma constitucional ya referida.

En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado, en virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el Registro Civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía. De tal forma que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar estos derechos a plenitud con miras a alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

SÉPTIMO. Con respecto a la propuesta de incorporar la posibilidad de que las parteras extiendan constancia de alumbramiento, que sirva como antecedente a la autoridad municipal para la expedición de la constancia de nacimiento, se advierte que el concepto de partería es prácticamente inexistente en nuestro marco legal, si bien no existe una disposición expresa que lo prohíba, no hay un mandato de directrices operativas para promoverla.

En la fracción IV del artículo 64 de la Ley General de Salud se establece que deben existir "IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio."

Por su parte la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 si define dos tipos de partera, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida:

- Partera técnica, a la persona egresada de las escuelas de formación de partería, cuyo título es reconocido por las autoridades educativas competentes y que corresponde al nivel técnico.
- Partera tradicional, a la persona que pertenece a comunidades indígenas y rurales y que ha sido formada y practica el modelo tradicional de atención del embarazo, parto, puerperio y la persona recién nacida, la cual se considera como personal no profesional autorizado para la prestación de los servicios de atención médica.

Está claro que, en el ámbito comunitario de Oaxaca, las parteras tradicionales a diferencia de las técnicas si bien cuentan con los conocimientos y habilidades para dar un servicio bajo su propia responsabilidad y basado en una práctica empírica con conocimientos marcados y claros, pueden enfrentar limitantes reales para el llenado de las constancias de alumbramiento, incluso la de no hablar español:

*"A las parteras "capacitadas", es decir, a las que han asistido a los talleres que se imparten en los centros, se les entrega una credencial con su fotografía, su nombre y un sello de la Secretaría de Salud que las acredita como "parteras tradicionales". Esta credencial les sirve en el momento de registrar a los niños que reciben. **En un estado fronterizo como Chiapas, la entrega de constancias sólo a parteras reconocidas por el Estado supuestamente evita la elaboración de actas de nacimiento fraudulentas, lo que se presenta como una medida en contra del robo de niños, un tema de alerta nacional.** La constancia de alumbramiento firmada por la partera se necesita para solicitar el acta de nacimiento del niño o la niña, junto con los documentos y requisitos siguientes: acta de nacimiento del padre y de la madre, identificaciones oficiales de ambos, comprobante de domicilio y dos testigos con identificación oficial" (Xojobal Melel A.C., 2013)*



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

De experiencias internacionales, el tema del registro de nacimiento, al delegarse completamente a parteras tradicionales que enfrenten una escasez de formularios y registros estandarizados, así como una deficiente capacitación solo es contraproducente para la integridad de los registros de nacimiento

Por ello, la presente comisión hace énfasis en que la constancia de alumbramiento no sustituye la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal, sin embargo, ante las distancias y tiempo de traslado que se les puedan otorgar facultades para extender constancias de alumbramiento. Por último, el concepto de constancia de alumbramiento no es ajeno a la jurisdicción del registro civil y aprobándolo correspondería a la realidad de nuestro estado. Si bien es necesario que el Registro Civil considere la expedición de formatos específicos para ello.

OCTAVO. Para una mejor comprensión de las modificaciones propuestas, se presentan las siguientes tablas:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA		
Texto Vigente	Texto Propuesto Dip. Juana Aguilar	Texto Propuesto por la Comisión
<p>Artículo 52.- Toda persona puede solicitar certificación de datos y/o fotocopia certificada de las actas del Registro Civil. El Director, los Oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central están obligados a expedirlas, así como aquellas relativas a los documentos del apéndice, pudiéndose utilizar para tal efecto la firma autógrafa de los servidores públicos o la firma facsimilar digitalizada. El Estado garantizará la certeza de los actos que se validen con el uso de la firma facsimilar digitalizada.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 52.- Toda persona puede solicitar certificación de datos y/o fotocopia certificada de las actas del Registro Civil. El Director, los Oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central están obligados a expedirlas, de manera inmediata y sin mayor impedimento y dilación que las establecidas en el presente Código, así como aquellas relativas a los documentos del apéndice, pudiéndose utilizar para tal efecto la firma autógrafa de los servidores públicos o la firma facsimilar digitalizada. El Estado garantizará la certeza de los actos que se validen con el uso de la firma facsimilar digitalizada; así</p>	<p>Artículo 52.- Toda persona puede solicitar certificación de datos y/o fotocopia certificada de las actas del Registro Civil. El Director, los Oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central están obligados a expedirlas, de manera inmediata y sin mayor impedimento y dilación que las establecidas en el presente Código, así como aquellas relativas a los documentos del apéndice, pudiéndose utilizar para tal efecto la firma autógrafa de los servidores públicos o la firma facsimilar digitalizada. El Estado garantizará la certeza de los actos que se validen con el uso de la firma facsimilar digitalizada; así</p>

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

	como sancionara el incumplimiento de esta disposición.	como sancionará el incumplimiento de esta disposición.
	...	

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA			
Texto Vigente	Texto Propuesto por las Diputadas María Luisa Matus y Lizbeth Anaíd Concha	Texto Propuesto por la Diputada Liz Arroyo	Texto Propuesto por la Comisión
<p>Artículo 66.- ... En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento, la autoridad municipal bajo su responsabilidad, expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido; sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 66.- ...</p> <p>En los lugares en que no existan instituciones de salud cercanas, donde el parto fuere asistido por partera, esta deberá extender una constancia de alumbramiento, para que la autoridad municipal o el oficial</p>	<p>Artículo 66. ...</p>	<p>Artículo 66.- ... En los lugares donde no existan instituciones de salud, en los casos que el parto fuera asistido por parte, esta podrá extender una constancia de alumbramiento, que deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo de la o el nacido;</p> <p>La autoridad municipal bajo su responsabilidad, expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido basada en esta constancia de alumbramiento o cuando el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento.</p>





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento</p>	<p>del Registro Civil inscriba el nacimiento.</p> <p>La Dirección del Registro civil, ...</p>	<p>La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.</p>	<p>La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.</p> <p>La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.</p>
---	--	--	--

NOVENO. Derivado de las consideraciones anteriores y por hallar su fundamentación legal en los artículos 1, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y los artículos, 21, 52, 66 al 70, del Código Civil Vigente en el Estado de Oaxaca, 23 del Reglamento del Registro Civil, 24 de la Ley Estatal de Derechos. Circular Número 11 de 8 de julio del 2009 de la Dirección General del Registro.

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con base en las observaciones y consideraciones anteriormente vertidas, el Proyecto de Decreto contenido en el Expediente LXV/CPAyPJ/018/2022, LXV/CPAyPJ/019/2022 y LXV/CPAyPJ/029/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DECRETA:

Único. Se reforma el artículo 52, los párrafos segundo y cuarto del artículo 66; y se adiciona un párrafo tercero recorriéndose el subsecuente del artículo 66 del Código Civil de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 52.- Toda persona puede solicitar certificación de datos y/o fotocopia certificada de las actas del Registro Civil. El Director, los Oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central están obligados a expedirlas, de manera inmediata y sin mayor impedimento y dilación que las establecidas en el presente código, así como aquellas relativas a los documentos del apéndice, pudiéndose utilizar para tal efecto la firma autógrafa de los servidores públicos o la firma facsimilar digitalizada. El Estado garantizará la certeza de los actos que se validen con el uso de la firma facsimilar digitalizada y sancionará el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 66.- ...

En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento o por partera tradicional, la autoridad municipal bajo su responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.

En los casos que el parto fuera asistido por partera tradicional, esta podrá extender una constancia de alumbramiento, que deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo de la o el nacido, la cual no sustituye la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.

La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Segundo. Publíquese.

Tercero. El Registro Civil dispondrá de 60 días posteriores a la publicación del presente decreto para emitir circular a las parteras registradas.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 19 de abril de 2022

ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
Presidenta

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
Integrante

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
Integrante

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CPAYPJ/0018/2022, CPAYPJ/0019/2022 y CPAYPJ/0029/2022 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA